



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1610

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2002-00196-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADO: Edgar Augusto Saavedra Moreno
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 6 de noviembre de 2018, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1613

RADICACIÓN: 76001-3103-002-1996-13380-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Ana Olivia Cardona Calle
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 9 de septiembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1612

RADICACIÓN: 76001-3103-004-1996-14029-00
DEMANDANTE: Cooperativa Solidarios
DEMANDADO: María Gladys Arredondo
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de octubre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1611

RADICACIÓN: 76001-3103-005-1998-00832-00
DEMANDANTE: Alejandra Puerta Rodríguez (Cesionaria)
DEMANDADO: Cesar Augusto Serrano y otra
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual se ubicó el compulsivo en la secretaría del despacho, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1500

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00199-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Alianza Fiduciaria S.A. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar a la Unidad Administrativa de Catastro de Palmira (Valle Del Cauca), para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles cautelados en el presente asunto.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, aunado a que el togado aportó prueba al plenario de la negativa de la entidad a la entrega de la documentación en cita. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la a la Unidad Administrativa de Catastro de Palmira, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 378-140991, 378-140992, 378-140993, 378-140994, 378-140995, 378-140996, 378-140997, 378-140998, 378- 140999, 378-141000, 378-141001, 378-141002 y 378-141003.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1506

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00176-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: José de Jesús Bobadilla Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. aportó copia del auto # 1287 del 9 de junio de la presente anualidad, emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante el cual se resolvió:

“(...) SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION presentada por el BANCO BBVA, coadyuvada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de sus apoderados judiciales, por lo expuesto. TERCERO: NEGAR la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS, por lo expuesto.”

En la misma providencia, la citada entidad judicial ordenó la remisión de las actuaciones surtidas para la resolución de la objeción planteada al Centro de Conciliación Asopropaz, de conformidad con lo atemperado en el artículo 552 del C.G.P.

Por tanto, se ordenará oficiar a la entidad concursal para que se sirva indicar con destino a este despacho las diligencias adelantadas con ocasión de lo resuelto por el prenombrado juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Centro de Conciliación Asopropaz a fin de que se sirva informar con destino a este despacho, las diligencias adelantadas con ocasión de la providencia emitida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en el que dispuso declarar probada la objeción propuesta por los acreedores del demandado José de Jesús Bobadilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1489

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00160-00
DEMANDANTE: RYR Enterprises Group Inc
DEMANDADOS: Jorge Eduardo González Valles
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado (ID04 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID39 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID06 cuaderno principal), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incurre en yerro en el sentido de incluir el valor de las costas en la liquidación, siendo estas ya aprobadas mediante Auto del 25/11/2021, visible en el expediente digital del Juzgado de origen (ID35-36), por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 440.000.000
INTERESES CORRIENTES	\$ 74.786.800
INTERESES DE MORA	\$ 310.889.333
TOTAL	\$ 825.676.133

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID42 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$825.676.133), a corte de noviembre 30 del 2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1483

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (ID15) interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia # 1206 notificado por estados el día 12 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los dineros que a cualquier título posean los demandados en las entidades financiera de esta ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Manifiesta que en el auto objeto de recurso, el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sobre los dineros que a cualquier título posean aquellos en las entidades financieras de esta ciudad. Añade que la presente demanda ejecutiva acumulada, fue radicada el día **16 de junio de 2022** a las 4:52 pm, contra Pietri SAS, Hernan y Eduardo Escobar Uribe, a fin de perseguir los bienes de los demandados para que con el producto de su remate se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley, como lo dispone el literal a del numeral 5 del artículo 463 del C.G del P.

1.1.- El día **12 de julio de 2022**, a solicitud de los demandantes iniciales, banco Scotiabank Colpatría y de los demandados, el despacho accede a levantar las medidas cautelares que recaen sobre las entidades financieras, sin tener en cuenta que en la misma fecha **mediante auto N° 1207 se acepta la acumulación de demandas propuesta por el banco Davivienda S.A** contra los demandados Pietri SAS, Hernan y Eduardo Escobar Uribe, ordenan el pago de las pretensiones de la demanda y a su vez decreta el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de bancos, al decretarse el levantamiento de las medidas cautelares, se estaría desconociendo el objetivo de la acumulación que es precisamente la persecución de los bienes embargados por el demandante inicial y a su vez se estaría violando su derecho al debido proceso.

1.1.- Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se abstenga de decretar el levantamiento de las medidas cautelares y se continúe con el trámite del proceso. En subsidio interpone el

recurso de apelación, el que fundamenta en los mismos hechos de este recurso.

2.- La contraparte dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio, tenemos que efectivamente conforme lo expone la recurrente el **29 de junio de 2022** mediante providencia N° 1207 esta agencia judicial aceptó la acumulación de demandas propuesta por el Banco Davivienda S.A., contra los demandados PIETRI S.A., HERNÁN ESCOBAR URIBE y EDUARDO ESCOBAR URIBE y libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PIETRI S.A y los señores HERNAN ESCOBAR URIBE y EDUARDO ESCOBAR URIBE y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo palmario que los demandados son perseguidos a parte de Scotiabank Colpatria S.A. por el Banco Davivienda S.A., aspecto que imposibilita decretar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra, aunado que tampoco se encuentran reunidos los requisitos del artículo 597 del CGP, aspecto que impone recoger la decisión cuestionada, decretando lo pertinente.

Se itera, en el presente no estamos ante un único demandante, revisado el plenario se encuentra que frente a los demandados se aceptó una acumulación de demanda y que se libró mandamiento de pago en su contra, siendo necesaria su aquiescencia si se busca el levantamiento de los medidas cautelares dictadas en su contra, pero tal como vemos, los mismos se oponen, aspecto que debe prevalecer, por lo cual se revocará la providencia fustigada y ordenará lo pertinente.

Ante la prosperidad del recurso, por sustracción de materia, se abstiene el despacho de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR la providencia #1206 notificado por estados el día 12 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre los dineros que a cualquier título posean los demandados en las entidades financiera de esta ciudad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022).

La abogada ENY MUÑOZ, solicita se adicione el auto N° 1207 de fecha 29 de junio de 2022 y notificado por estados el día 12 de julio de 2022, dado que por un error involuntario se transcribió mal el numero de la obligación, siendo la correcta 07101012700248881 y no 7101012700248880, contenida en el pagaré diligenciado en hoja de seguridad N° 889946.

Petición que se negará, dado que revisada la providencia N° 1207 de fecha 29 de junio de 2022 y notificada por estados el día 12 de julio de 2022, no se encuentra que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, conforme lo impone el artículo 287 del CGP, además en la parte considerativa la providencia ibídem claramente se establece como número de la obligación 07101012700248881 y no 7101012700248880, por lo cual se mantendrá incólume el auto solicitado adicionar. El juzgado,

RESUELVE:

Niéguese la solicitud elevada por la abogada ENY MUÑOZ, encontrada en el índice digital 4 del cuaderno de la demanda acumulada y 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1556

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID05 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID12 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada (ID11 cuaderno principal), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID15 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$215.918.506), al 31 de enero de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1460

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2000-00184-00
DEMANDANTE: Edgar Alberto Fernández y otra
DEMANDADO: Pedro Elías Camacho Poveda y otra
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que el abogado Michael David Sterling Giraldo, en calidad de apoderado de la señora Ana María Camacho Ortiz, dentro del proceso ejecutivo de alimentos tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Cali en contra del demandado Pedro Elías Camacho Poveda, solicitó la reproducción de los oficios de desembargo de los bienes del prenombrado, expedidos con ocasión de la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito¹, para efectos de levantar la cautela aquí ordenada y proceder con el embargo respectivo.

Por tanto, habiéndose demostrado interés legítimo de la acreedora en el proceso ejecutivo de alimentos iniciado en contra del citado demandado, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 298 del C.G. del Proceso. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización del oficio # 2985 del 18 de mayo de 2018 (Folio 169) dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que sea entregado al abogado Michael David Sterling Giraldo, para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Auto # 501 del 7 de mayo de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1507

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00140-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Inversiones Jayn S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En el mismo escrito, las prenombradas sociedades solicitaron se ratifique el poder reconocido al apoderado judicial del cedente para que ejerza la representación judicial del cesionario en el asunto referenciado. Siendo lo anterior precedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual

ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al abogado HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, para que continúe la representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez